



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-477/2024

PARTE ACTORA: MA. JOSEFINA
PACHECO ARZATE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL, AMBOS DE
CHIHUAHUA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-477/2024, promovido por Ma. Josefina Pacheco Arzate, por derecho propio, en el que se determina **desechar** la demanda del presente juicio.

***Palabras clave:** salto de instancia, falta de interés, desechamiento.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte²:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso local, así como de Sindicaturas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

Resoluciones de registros de candidaturas. El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó los registros de la coalición parcial “Juntos Defendamos a Chihuahua” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional³ y de la Revolución Democrática mediante resolución de clave IEE-CE109/2024⁴.

De igual forma, aprobó la solicitud de registros del PRI mediante la resolución de clave IEE/CE115/2024⁵, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas.

Presentación del escrito de demanda. El uno de junio, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Asamblea Municipal de Aldama un escrito de juicio electoral, mediante el cual, controvierte las resoluciones IEE-CE109/2024 y IEE/CE115/2024, aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto.

Juicio local. En su oportunidad el tribunal responsable ordenó formar y registrar el expediente con la clave JE-243/2024 y mediante resolución de diez de junio, se determinó desechar el medio de impugnación al resultar extemporánea la presentación de la demanda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

³ En adelante, PRI.

⁴ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>

⁵ https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/06/03_Sentencia-JE-243_2024.pdf



1. Presentación. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el tribunal responsable.

2. Registro y turno. El diecinueve de junio posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-477/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación y se tuvo tanto al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua como al Instituto local en tal entidad federativa, rindiendo sus respectivos informes circunstanciados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁶

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana para impugnar del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución IEE/CE115/2024, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral local 2023-2024, concretamente en el municipio de Aldama.

Así como del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, combate la sentencia de diez de junio pasado, emitida en el expediente JE-243/2024, que desechó de plano por extemporánea, la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución referida en el punto que antecede; en ambos supuestos, resoluciones emitidas en la indicada entidad federativa, en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

En ambos casos, relativos a una regiduría por el principio de representación proporcional. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 6/2022, de título: **“IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**⁷.

SEGUNDO. Salto de instancia (*per saltum*).

Si bien la parte actora no refiere acudir expresamente mediante el salto de instancia para impugnar el acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral de Chihuahua (ante lo cual debería agotar el principio de definitividad ante la autoridad jurisdiccional electoral local), lo cierto es que implícitamente se debe tener por realizado, al vincularse con la elección de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.



un cargo, materia de impugnación en la sentencia local reclamada⁸, y porque con ello deriva la intención de excepcionar la definitividad de la instancia.

De ahí que es de acogerse su pretensión, pues si bien es cierto que, a la fecha, ya se ha celebrado la citada jornada electoral, resulta necesario que esta autoridad jurisdiccional federal emita el pronunciamiento que en derecho corresponda en este asunto, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las etapas del proceso electoral actualmente en desarrollo en el Estado de Chihuahua, así como a sus participantes⁹.

TERCERO. Improcedencia.

Respecto al acto imputado al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el juicio se promovió de forma extemporánea, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación a lo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios y además con lo prescrito en el numeral 309, numeral 1, inciso e),¹⁰ de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹¹, con relación a lo previsto en los artículos 307, numeral 3,¹² y 341, numeral 2¹³, de la ley local en cita.

⁸ De manera similar se abordó en el asunto SG-JDC-470/2021.

⁹ Similares razones se contienen en el asunto SG-JDC-457/2024.

¹⁰ **Artículo 309.**

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando: [...]

e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;

¹¹ En adelante, Ley Electoral Local.

¹² **Artículo 307.**

3) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los **cuatro días** contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

¹³ Artículo 341

...

2) No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

La Sala Superior ha determinado que para efecto de que opere el salto de la instancia, debe solicitarse en el plazo previsto para la interposición del medio de defensa ordinario,¹⁴ es decir, el contemplado en la legislación local que se va a saltar.

Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar¹⁵.

Así, cuando los medios de impugnación se reciban fuera de ese plazo, serán improcedentes por haberse presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el artículo 306, numeral 1,¹⁶ de la Ley citada, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la parte actora impugna la omisión contenida en el acuerdo IEE/CE115/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, pues a su decir, no se le incluye como candidata suplente a regidora en el municipio de Aldama, por tal instituto político.

Señala en esencia que, el instituto por razones que desconoce, la excluye de las listas de candidaturas aprobadas, sin que se les hubiera notificado en

¹⁴ Jurisprudencia 9/2007 de rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”***

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro ***“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***.

¹⁶ **Artículo 306.**

1). Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



forma personal ni electrónica, a pesar de haber cumplido con los requisitos solicitados para ser candidata, pues envió la documentación completa por medio de su instituto político.

Con tal exclusión, señala que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, pues el sistema “SERCIFE” notifica solamente a los sujetos obligados, es decir, a los partidos políticos y no al postulante solicitante del registro o candidata.

Es de resaltar que la resolución que señala la actora, que le causa afectación por parte del instituto, lo constituye la resolución IEE/CE115/2024 de cinco de abril¹⁷, publicada el ocho en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, así como el 307 y 341 numeral 2 de la Ley Electoral local, surtió sus efectos al día siguiente de su publicación, es decir, el nueve de abril.

En consecuencia, si la notificación del acto imputado surtió sus efectos el nueve de abril, al día siguiente de su publicación, es decir, el plazo para presentar su demanda, **le feneció el trece de abril**, y la demanda se presentó hasta el catorce de junio ante el tribunal responsable, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda posterior a **dos meses** después de la notificación de la resolución del Instituto. De ahí la extemporaneidad de su presentación.

¹⁷ Dirección electrónica de Internet:
https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/buscador?field_numero_de_periodico_value=&field_fecha_de_la_nota_value=2024&keys=08+de+abril

Por ello la afirmación que realiza la parte actora respecto a la ausencia de notificación, se contrapone a lo antes expuesto, pues lo cierto es que, existieron actos de notificación conforme a las reglas previstas en la legislación local, es decir, la publicación de la resolución impugnada a través del Periódico Oficial del estado de Chihuahua.

Ahora bien, por lo que respecta al acto impugnado atribuido al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, consistente en la resolución emitida en el juicio JE-243/2024 de diez de junio, y con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, se considera que se configura la **falta de legitimación** de la actora para promover el medio de impugnación, al actualizarse lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Como ya fue expuesto en la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional, impugnó entre otras cuestiones, la resolución IEE/CE115/2024 emitida por el Consejo Estatal de la autoridad administrativa electoral en Chihuahua, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral local 2023-2024, concretamente en el municipio de Aldama.

Tal juicio electoral, fue registrado con la clave JE-243/2024 por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, y resuelto por él, mediante sentencia de diez de junio, en el sentido de desechar por extemporánea la demanda incoada por el Partido Revolucionario Institucional.

Se precisa que la parte actora en el presente juicio no participó en la instancia local,¹⁸ pues en la resolución combatida (página 5) el tribunal

¹⁸ Según se advierte de las resolución impugnada y reseñada.



responsable precisó que el medio de impugnación local, lo tuvo interpuesto únicamente por lo que hace al partido político, debido a que, respecto a la ciudadana Ma. Josefina Pacheco Arzate, el representante del actor ante la instancia local, no exhibió documento a fin de acreditar su representación; circunstancia que no fue combatida por el Partido Revolucionario Institucional.

En esas circunstancias, la sentencia impugnada no le genera un perjuicio a la actora en su esfera jurídica de derechos. Esto es así, ya que el desechamiento de la demanda local únicamente le afecta a quien interpuso el medio de impugnación ante la responsable.

En efecto, el PRI, como parte actora en el juicio local, era quien solamente tenía la potestad para controvertir la sentencia, al haber interpuesto el juicio ante el Tribunal Local. En cambio, la hoy actora no recibe ningún menoscabo con la improcedencia de una demanda que no presentó.

Así, no se cumple con el primer requisito señalado por la jurisprudencia de la SCJN consistente en contar con un derecho subjetivo que se dice vulnerado, porque al no interponer el escrito inicial ante la responsable, no contaba en ese juicio, con el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, esto es, con la expectativa que su demanda se admitiera y se conociera el fondo de la controversia.

En consecuencia, se considera que la parte actora **no tiene interés** para controvertir la sentencia indicada.¹⁹

En similar sentido fue resuelto el juicio SG-JDC-375/2024 del índice de esta Sala Regional.

¹⁹ De manera similar se sostuvo en los asuntos SG-JDC-404/2021 y acumulado, y SG-JDC-320/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y en su caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable previa digitalización de estas.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.